



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: FGRI2504327

Solicitud de Información: 450024600028925

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

VII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

VIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

IX.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en



Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

X.- SOLICITUD. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito amablemente conocer el número de personas entregadas en extradición a los Estados Unidos del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, señalando la fecha en que fueron entregados," (Sic)

XI.- RESPUESTA. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003948/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito amablemente conocer el número de **personas entregadas en extradición a los Estados Unidos** del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, señalando la fecha en que fueron entregados."*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada precisó lo siguiente.

En primer término, se informa que la extradición es el procedimiento a través del cual un país solicita a otro la entrega de una persona que se encuentra en su territorio para que enfrente cargos o cumpla una condena por un delito cometido en el país solicitante.

Este procedimiento se lleva a cabo conforme a las leyes en la materia, los tratados internacionales y el principio de reciprocidad internacional. En el caso que nos ocupa



el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece en el artículo primero: " ... las **Partes Contratantes** se comprometen a entregarse mutuamente. **con sujeción a las disposiciones de este Tratado**, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas ...".

En ese sentido, las partes involucradas en el procedimiento de extradición que nos ocupa son:

1. **El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América**: a nombre del gobierno estadounidense **solicita** vía diplomática la extradición a las autoridades extranjeras (México).
- 2 **La Secretaría de Relaciones Exteriores** quien a nombre del gobierno mexicano **recibe y/o admite** la petición de extradición y resuelve si concede o no la extradición de persona.

Es preciso mencionar lo anterior, ya que el principio de legalidad establece que todas las acciones de las autoridades y órganos del poder público deben estar establecidas en la ley. Por lo que, la **Secretaría de Relaciones Exteriores** tiene un papel diplomático a nivel internacional, el cual es fundamental en los procedimientos de Extradición. Este papel diplomático lo obtiene por ser la que **representa al estado Mexicano** ante las autoridades extranjeras.

De ahí, que el artículo 10 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece que la solicitud de extradición debe presentarse por la vía diplomática, por lo que la única autoridad que puede realizar este tipo de comunicaciones y manifestaciones en el gobierno mexicano es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 19 y 30 de la Ley de Extradición Internacional y 9, fracción X y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a saber:

Ley de Extradición Internacional

"ARTÍCULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, **la Secretaría de Relaciones Exteriores** la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante."

"ARTÍCULO 30.- **La Secretaría de Relaciones Exteriores** en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."



Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

"ARTÍCULO 9. **El Secretario** tiene las siguientes facultades indelegables:
[...]

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere la Ley de Extradición Internacional, así como resolver las solicitudes de entrega temporal, re-extradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;
[...]"

"ARTÍCULO 21. La **Dirección General de Asuntos Jurídicos** está a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien tiene las facultades siguientes:
[...]

XI. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de re-extradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios celebrados por México con otros Estados en la materia;
[...]"

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere realizar su solicitud ante la **Secretaría de Relaciones Exteriores** a través del Sistema de Solicituds de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/>

Finalmente, se le hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



XII.- RECURSO DE REVISIÓN. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Es tanto responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores como de la Fiscalía General de la República tanto ejecutar una extradición como archivar toda la documentación relacionado con las extradiciones realizadas por México.

Anteriormente la FGR me ha otorgado información de extradiciones, que dejo en evidencia, con esto quiero no solo manifestar que la fiscalía está en obligación de compartir dicha información, sino que cuenta con ella." (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión un archivo en formato PDF intitulado "Gente entregada a otros países".

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

b) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

c) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



d) Admisión del recurso de revisión. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004237/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

ÚNICO. Derivado del análisis realizado tanto a la petición inicial, como al agravio esgrimido en el presente recurso de revisión, es importante precisar que no le asiste la razón al hoy quejoso, toda vez que como se precisó en la respuesta inicial a esta Fiscalía General de la República, le corresponde la investigación y persecución de delitos del fuero federal, ello de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10 fracciones VI y VII de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, se advirtió que **el sujeto obligado facultado para conocer de lo solicitado es la Secretaría de Relaciones Exteriores**, ya que como lo establecen los artículos 19 y 30 de la Ley de Extradición Internacional y 9, fracción X y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **dicha Secretaría es la única facultada para autorizar si se concede o no la extradición**:

"ARTÍCULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, **la Secretaría de Relaciones Exteriores** la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante."

"ARTÍCULO 30.- **La Secretaría de Relaciones Exteriores** en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21." 

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

"ARTÍCULO 9. **El Secretario** tiene las siguientes facultades indelegables:
[...]



X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere la Ley de Extradición Internacional, así como resolver las solicitudes de entrega temporal, re-extradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia; [...]”

*“ARTÍCULO 21. La **Dirección General de Asuntos Jurídicos** está a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien tiene las facultades siguientes: [...]”*

XI. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de re-extradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios celebrados por México con otros Estados en la materia; [...]”

*No obstante lo anterior, se comunica que con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, se consultó nuevamente a la **Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales**, por ser la única Unidad Administrativa competente para conocer de lo solicitado; quien **reitero** que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para dar atención a lo solicitado de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 30 de la Ley de Extradición Internacional y 9, fracción X y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*En tal consideración se solicita respetuosamente a esa Autoridad Garante calificar como infundado dicho agravio, y se **confirme** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)

f) Acuerdo de ampliación. El trece de octubre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.



g) Cierre de instrucción. El veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó el veintisiete de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el uno de septiembre del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción III del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, presunción que serán materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*



IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República información relacionada con el número de personas entregadas en extradición a los Estados Unidos del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, señalando la fecha en que fueron entregados.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:



- Que la solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables.
- Que la unidad que conoció de la solicitud realizó una búsqueda exhaustiva de la cual se informó al ahora recurrente que la extradición es el procedimiento a través del cual un país solicita a otro la entrega de una persona que se encuentra en su territorio para que enfrente cargos o cumpla una condena por un delito cometido en el país solicitante.
- Que el referido procedimiento se lleva a cabo conforme a las leyes en la materia, los tratados internacionales y el principio de reciprocidad internacional, por lo que las partes involucradas en el procedimiento de extradición son el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Relaciones Exteriores, primera por ser quien solicita vía diplomática la extradición a las autoridades extranjeras, mientras que la segunda recibe y/o admite la petición de extradición y resuelve si concede o no la extradición de persona.
- Que el artículo 10 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece que la solicitud de extradición debe presentarse por la vía diplomática, por lo que la única autoridad que puede realizar este tipo de comunicaciones y manifestaciones en el gobierno mexicano es la Secretaría de Relaciones Exteriores, precisión que es robustecida por el artículos 19 y 30 de la Ley de Extradición Internacional y 9, fracción X y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Que derivado de las razones vertidas, el sujeto obligado sugirió al particular realizar su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Sistema de Solicituds de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que la respuesta se emitió de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



- Que de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta de la Fiscalía General de la República, al considerar que la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la República tienen la responsabilidad de ejecutar y archivar toda la documentación relacionada con entregas de personas por extradición.

Además, argumentó que en anteriores ocasiones la Fiscalía General de la República ha otorgado información relacionada con extradiciones, adjuntando evidencia de lo manifestado, con lo cual pretende acreditar que el sujeto obligado cuenta con la información requerida y tiene la obligación de compartirla.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por lo que se actualizan la causal prevista en la fracción III 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir su alegato, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente no le asiste razón al quejoso toda vez como se precisó en respuesta inicial a esta Fiscalía General de la República, le corresponde la investigación y persecución de delitos del fuero federal, federal, ello de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10 fracciones VI y VII de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- Que el sujeto obligado facultado para conocer de lo solicitado es la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que como lo establecen los artículos 19 y 30 de la Ley de Extradición Internacional y 9, fracción X y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha Secretaría es la única facultada para autorizar si se concede o no la extradición.
- Que se consultó nuevamente a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, por ser la única Unidad Administrativa competente para conocer de lo solicitado; quien reitero que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para dar atención a lo solicitado.
- En tales consideraciones, se califique el agravio como infundado y se confirme la respuesta proporcionada al peticionario en términos de lo previsto en el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales circunstancias, esta Autoridad Garante considera necesario abordar la incompetencia recurrida; en tal virtud, corresponde analizar tal manifestación a la luz del marco normativo aplicable a efecto de determinar si la información requerida puede o no encontrarse dentro del ámbito de atribuciones que le confiere la ley.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende que para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso en concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer el número de **personas entregadas** en extradición a los Estados Unidos de América, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, señalando la fecha en la que fueron entregados.

Así que, resulta necesario para la emisión de la presente resolución considerar lo previsto por la fracción XXXII del artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República que a la letra dice:



"Artículo 40. Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:

...

XXXII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;"

Lo anterior, en concatenación con lo establecido en la fracción II del artículo 57 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, a saber:

"Artículo 57. Facultades de la persona titular de la Unidad de Procedimientos Internacionales.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad de Procedimientos Internacionales tendrá las siguientes facultades:

...

II. Intervenir y tramitar las peticiones de entrega y recepción de personas solicitadas en extradición, en coordinación con las Fiscalías Especiales, Fiscalías que integran el Sistema de Coordinación Regional, Unidades de Investigación y fiscalías y procuradurías de las entidades federativas y de la Ciudad de México;"

En ese sentido, se advierte que el Ministerio Público de la Federación cuenta con facultades para intervenir en la extradición y entrega de persona imputadas, procesadas o sentenciadas, de conformidad con las disposiciones aplicables y en cumplimiento a los tratados internaciones en los que el Estado mexicano es parte; aunado a lo anterior, esta autoridad garante da cuenta de que la Fiscalía General de la República, a través de la Unidad de Procedimientos Internacionales, se encuentra facultada para intervenir y tramitar peticiones de entrega y recepción de personas solicitadas en extradición en coordinación con las Fiscalías Especiales, Fiscalías que integran el Sistema de Coordinación Regional, Unidades de Investigación y fiscalías y procuradurías de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

En relatadas circunstancias, se advierte que, contrario a lo referido por el sujeto obligado, la Fiscalía General de la República, a través de la Unidad de Procedimientos Internacionales, cuenta con atribuciones para **conocer de la entrega de personas** relacionadas con **procedimientos de extradición**, por lo que podría obrar en sus archivos la información de interés de la persona recurrente.



Además, de una consulta a la página electrónica oficial de la Fiscalía General de la República se pudieron observar diversos comunicados² emitidos en relación con la entrega de personas en extradición a los Estados Unidos Americanos, tal y como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

Lo anterior constituye un hecho notorio, de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro 168124, cuyo rubro es: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", el cual señala que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público pueden ser invocados para resolver un asunto en particular.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante la manifestación realizada por la persona recurrente referente a que el sujeto obligado ya ha entregado información como la solicitada; por ello, se procedió a realizar una búsqueda de dicho antecedente, pudiendo localizar que en las constancias que integran el recurso de revisión RRA 13/25, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental emitió el oficio FGR/UETAG/000944/2025 en el cual se advierte lo siguiente:

² Disponibles para su consulta en: https://fgr.org.mx/en/FGR/Prensa/_rid/61?ord=desc



"Finalmente, como información adicional, y para el caso que resulte de su interés, se informa que derivado de una consulta a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internacionales, se localizó el registro de entrega en extradición por parte de la Fiscalía General de la República de 785 personas que eran requeridas por diversos países, durante los años 2022, 2023 y del 1 de enero de 2024 al 20 de noviembre de 2024, información que se presenta desglosada por país, nacionalidad y fecha de entrega, la cual podrá visualizar en el anexo único adjunto al presente." (Sic)

Énfasis añadido

La referida situación da cuenta a esta autoridad de que la información requerida por la persona recurrente si obra en los archivos del sujeto obligado, en específico, en la Fiscalía Especializada en Asunto Internacionales, pues tal y como se precisó, la referida unidad administrativa ya ha entrega la información requerida con el nivel de desglose solicitado por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Autoridad Garante cuenta con elementos suficientes para advertir que el sujeto obligado cuenta con facultades para conocer de la información requerida, por lo que se concluye que el agravio esgrimido por el particular resulta debidamente **fundado**.

En ese sentido, esta Autoridad considera procedente **recovar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle para efecto de que asuma competencia y turne la solicitud a las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Fiscalía Especializada en Asunto Internacionales, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y la entregue al particular.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al



de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

